

- 2) ¿En qué medida las declaraciones anteriores pueden calificarse de «hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta» con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, por lo que respecta al denunciado S.C. Fotbal Club Steaua București S.A?
- 3) ¿En qué medida existe una *probatio diabolica* si en este asunto se produce la inversión de la carga de la prueba conforme al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y el denunciado S.C. Fotbal Club Steaua București S.A. tiene que demostrar que no se vulneró el principio de igualdad de trato, en particular que la orientación sexual no interfiere en la contratación?
- 4) ¿Infringe el artículo 17 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la imposibilidad de aplicar la sanción contravencional de multa en los asuntos de discriminación una vez agotado el plazo de prescripción de 6 meses desde la fecha en que se cometieron los hechos, según el artículo 13, apartado 1, de la Ordonanța de Guvern nr. 2/2001, sobre el régimen jurídico de las contravenciones, teniendo en cuenta que las sanciones, en casos de discriminación, deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias?

⁽¹⁾ DO L 303, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 17 de febrero de 2012 — Proceso penal contra Minh Khoa Vo

(Asunto C-83/12)

(2012/C 126/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Minh Khoa Vo

Otra parte: Der Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 21 y 34 del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), ⁽¹⁾ que regulan la expedición y la anulación del visado uniforme, en el sentido de que se oponen a una normativa penal nacional que sanciona el favorecimiento de la inmigración clandestina en aquellos casos en

que las personas introducidas irregularmente, aunque disponen de visado, lo obtuvieron de forma fraudulenta al engañar a las autoridades competentes de otro Estado miembro sobre la verdadera finalidad del viaje?

⁽¹⁾ DO L 243, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Roermond (Países Bajos) el 20 de febrero de 2012 — Proceso penal contra Jibril Jaoo

(Asunto C-88/12)

(2012/C 126/14)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Roermond

Partes en el procedimiento principal

Jibril Jaoo

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es contrario el artículo 4.17a van het Vreemdelingenbesluit 2000 (Decreto sobre extranjería de 2000) a la prohibición de inspecciones fronterizas o de controles equivalentes a inspecciones fronterizas en el sentido de los artículos 20 y 21 del Código de fronteras Schengen? ⁽¹⁾
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿pueden invocar tal circunstancia las personas no ciudadanas de la Unión o bien las personas que no tengan un documento de residencia en un Estado miembro de la Unión Europea?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-90/12)

(2012/C 126/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: K. Simonsson y M. Owsiany-Hornung)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 847/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países terceros, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las correspondientes medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en dichos artículos o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 5 del Reglamento n° 847/2004 obligaba a los Estados miembros a garantizar «el reparto de los derechos de tráfico entre las compañías aéreas [de la Unión] que puedan optar a ellos mediante un procedimiento no discriminatorio y transparente». Además, en virtud del artículo 6 de dicho Reglamento, los Estados miembros están obligados a informar a la Comisión sin demora acerca de los procedimientos que apliquen a efectos del artículo 5. La Comisión, a su vez, publicará los correspondientes procedimientos en el Diario Oficial. La ejecución de los procedimientos en el sentido de las citadas disposiciones dependerá de la adopción del correspondiente reglamento de ejecución por el Ministro competente en materia de transporte. En el momento de interponerse el presente recurso, no se había adoptado el correspondiente Reglamento o, en cualquier caso, las autoridades polacas no habían comunicado a la Comisión la información de que se trata. En esta situación, la Comisión considera que es imposible la ejecución de los procedimientos previstos en el artículo 5 del Reglamento n° 847/2004 y la correspondiente comunicación a la Comisión con arreglo al artículo 6 de dicho Reglamento, puesto que el ordenamiento jurídico polaco carece de las correspondientes disposiciones.

⁽¹⁾ DO L 157, p. 7; corrección de errores en DO 2004, L 195, p. 3.

Recurso de casación interpuesto el 23 de febrero de 2012 por Louis Vuitton Malletier contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 14 de diciembre de 2011 en el asunto T-237/10, Louis Vuitton Malletier/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Friis Group International ApS

(Asunto C-97/12 P)

(2012/C 126/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Louis Vuitton Malletier (representantes: P. Roncaglia, G. Lazzeretti, M. Boletto y E. Gavuzzi, avvocati)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Friis Group International ApS

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida en la medida en que desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución impugnada, y, en consecuencia, anule la resolución de la Primera Sala de Recurso en la medida en que declaró inválido el registro de marca comunitaria n° 3.693.116 (figurativa) para «aparatos e instrumentos ópticos incluyendo gafas, gafas de sol y estuches para gafas» de la clase 9, «joyeros de metales preciosos, sus aleaciones o chapados» de la clase 14, y «bolsas de viaje, estuches de viaje (marroquinería), baúles y maletas, bolsas-funda de viaje para la ropa, cofrecillos destinados a contener artículos de tocador llamados “vanity cases”, mochilas, bolsas de bandolera, bolsos, maletines, portadocumentos y carteras de cuero, carterillas, carteras, bolsas, estuches para llaves, tarjeteros» de la clase 18.
- Condene a la OAMI al pago de las costas en que haya incurrido Louis Vuitton Malletier S.A. durante este procedimiento.
- Condene a Friis Group International ApS al pago de las costas en que haya incurrido Louis Vuitton Malletier S.A. durante este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso se pretende demostrar que el Tribunal General infringió el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ al considerar que el motivo de denegación absoluto establecido en dicho Reglamento podía aplicarse al registro de marca comunitaria n° 3.693.116 (figurativa) (denominada «FERMOIR S») respecto de todos los bienes designados por ella de las clases 9, 14 y 18, excepto para «joyas, incluidos anillos, llaveros, hebillas y pendientes, gemelos, pulseras, colgantes, broches, collares, alfileres de corbatas, adornos, medallones; instrumentos y aparatos cronométricos y otros para medir el tiempo, incluyendo relojes de pulsera, cajas de relojes de pulsera, despertadores; cascanueces de metales preciosos, sus aleaciones o chapados, palmatorias de metales preciosos, sus aleaciones o chapados» de la clase 14 y «cuero e imitaciones de cuero» y «paraguas» de la clase 18.

En primer lugar, la recurrente sostiene que el Tribunal General incurrió en error al aplicar en el presente asunto la jurisprudencia relativa a las marcas de forma tridimensional (al menos respecto de la mayoría de los bienes designados por la marca objeto de controversia) y al exigir, en consecuencia, como criterio jurídico de distintividad, que «FERMOIR S» «difiera de una manera significativa de la norma o de los usos de ese ramo», lo cual es un umbral más alto que el general (esto es, el «carácter distintivo mínimo»).